



SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del día 24 de junio de 2013.

Materia:Civil.

Recurrente:Zacarías Reynoso de la Rosa

Abogado:Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.

Recurrido:Aneury Antonio Minaya.

Abogados:Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta, Licdas. Patria Hernández Cepeda y Elizabeth García Corcino

Casa.

LAS SALAS REUNIDAS

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 24 de junio de 2013, como tribunal de envío, cuyo

dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Zacarías Reynoso de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0106889-7, domiciliado y residente en la calle Dr. Brioso No. 49, el Mercado, San Cristóbal y domicilio Ad-hoc, en la calle El Conde esquina José Reyes No. 56, Edificio la Puerta del Sol, aptos. 301, 302 y 303 de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Rudys Odalis Polanco Lara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0074910-9, con estudio profesional en la calle General Cabral No. 105, esquina Padre Borbón, San Cristóbal;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Rudys Odalis Polanco Lara;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta, Patria Hernández Cepeda y Elizabeth García Corcino, abogados de la parte recurrida, señor Aneury Antonio Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Nos. 047-0163091-7, domiciliado y residente en la calle Principal, frente a la urbanización Vega Real, municipio y provincia La Vega;

Oídos: A los Licdos. Patria Hernández Cepeda, Miguel Ángel Tavárez Peralta y Elizabeth García Corcino, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con las Magistradas Miriam C. Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente y Martha Olga García Santamaría, Juezas de esta Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Eduardo Sánchez Ortíz, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil cuasidelictual incoada por el señor Aneury Antonio Minaya contra el señor Zacarías Reynoso de la Rosa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó, en fecha 23 de septiembre de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se acoge la excepción de incompetencia territorial formulado por la parte demandada, en consecuencia, nos (sic) declaramos nuestra incompetencia territorial para conocer de la presente demanda porque el demandado principal tiene su domicilio en San Cristóbal, por lo que remite el presente expediente y a las partes, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que conozca del presente caso; Segundo: Se reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”(sic);

2) Sobre el recurso de impugnación o le contredit interpuesto por el señor Aneury Antonio Minaya, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación o le contredit incoado en contra de la sentencia civil No. 1637 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega; Tercero: en cuanto al fondo, revoca la sentencia civil No. 1637 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por las razones precedentemente expuestas; Cuarto: condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Miguel Ángel Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Zacarías Antonio de La Rosa, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 11 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia civil núm. 35/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas”;

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Pronuncia el defecto contra los señores Moice Marcelino Rodríguez Ruiz, José Armando Peña Mateo y Zacarías Reynoso de la Rosa, por falta de concluir; Segundo: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por Aneury Antonio Minaya, contra la sentencia número 1637, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto conforme a la ley;

Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, el referido recurso de impugnación, por los motivos indicados precedentemente; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia impugnada, número 1637, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos indicados; b) Rechaza la excepción de incompetencia planteada por ante el tribunal a quo, por el señor Zacarías Reynoso de la Rosa, por las razones dadas precedentemente; c) Ordena la remisión del expediente y de las partes por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a los fines de continuar con el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Aneury Antonio Minaya, contra los señores Zacarías Reynoso de la Rosa, Moice Marcelino Rodríguez Ruiz y José Armando Peña Mateo, conforme a los actos de emplazamiento arriba descritos, por donde deberá proveerse de nueva (sic) fijación de audiencia, todo de conformidad con la ley; Cuarto: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento; Quinto: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, de estrados de esta Corte, para la notificación de la sentencia al señor Zacarías Reynoso de la Rosa; y al ministerial Carlos Rodríguez Ramos, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega”;

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Primer medio: Violación al Artículo 69 de la Constitución. Violación al Derecho de defensa de las partes; Segundo medio: Contradicción de motivos, desnaturalización de los elementos de prueba, violación a la regla actor sequitur fórum rei”;

Considerando: que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que el recurrente no incluyó en su memorial de casación como partes recurrentes a los señores Moice M. Rodríguez y José A. Peña, a pesar de que estos últimos fueron partes demandadas originales, así como partes recurridas por ante la Corte A-qua;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo; esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen podido incurrir; por lo que, cualquiera de las partes tiene la facultad de interponer su recurso de casación contra una decisión que le sea adversa, sin afectar a las demás partes que resultaron igualmente perdidosas por ante la Corte A-qua y sin beneficiárseles; que en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacer constar este rechazo en la parte dispositiva de este fallo;

Considerando: que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por

convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de julio de 2012, y la cual apoderó a la Corte de Apelación de San Cristóbal, fue notificada en el domicilio de los abogados de las partes, y no a las personas ni en el domicilio de las partes ligadas al proceso; impidiéndoles comparecer a la audiencia por ante la Corte A-qua a presentar sus medios de defensa, por lo que el tribunal a-qua incurrió en violación al derecho de defensa de las partes;

La Corte A-qua incurrió además en el vicio de contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos, al establecer que los demandados tienen su domicilio en La Vega y, por otro lado, que uno de ellos reside en San Cristóbal y los demás residen en Santo Domingo;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que la simple lectura de los motivos expuestos precedentemente y la parte del dispositivo de la sentencia hoy impugnada que se acaba de transcribir en línea anterior, revelan con claridad meridiana, una ostensible y notoria contradicción entre los motivos y el dispositivo del acto jurisdiccional atacado por esta vía recursiva, lo que hace irreconciliables esos puntos troncales del fallo atacado, pues, la corte a-qua, al afirmar por una parte, que el juez del primer grado estaba impedido de conocer de la demanda porque el domicilio de los demandados se encuentra fuera de su jurisdicción y que dicho juez hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho, por lo que procedía -dice la corte a-qua- rechazar el recurso de impugnación del que ella estaba apoderada y confirmar, en consecuencia, la sentencia recurrida, para por otra parte, y ya en el dispositivo revocar la referida sentencia, lo que denota, como se dejó dicho, que la corte a-qua refutó su propia argumentación, lo cual aniquila el fallo impugnado por la incompatibilidad insalvable que existe entre los motivos y el dispositivo del acto jurisdiccional que se examina, lo que lo encardina perfectamente en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo cual conduce indefectiblemente a la casación del fallo impugnado por el vicio denunciado por el recurrente, quien ha señalado de manera específica y puntual los dos puntos contradictorios en los que descansa la sentencia en comento, cuyo vicio ha sido debidamente comprobado por esta Corte de Casación; Considerando, que en ese sentido, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que la misma contiene una motivación totalmente incongruente e incompatible con lo decidido en el dispositivo de la misma, lo cual revela una ausencia manifiesta de logicidad en la estructuración de la sentencia impugnada; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto por el recurrente y consecuentemente casar la referida sentencia por las razones precedentemente aludidas”;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en los motivos siguientes:

“Considerando, Que la Cámara a qua declaró su incompetencia señalando, en síntesis, que el señor Zacarías Reynoso de la Rosa fue notificado en la casa número 49 de la calle García Godoy de la ciudad de Vega (sic), en su propia persona; pero, que el mismo, conforme se evidencia tanto del acta policial como de los documentos de propiedad del vehículo arriba descrito, el mismo posee su domicilio en la calle Doctor Brioso número 49, de la ciudad de San Cristóbal; Considerando, Que el señor Reynoso de la Rosa fue demandado en su condición de propietario del vehículo envuelto en el accidente arriba descrito en el acta de denuncia. Considerando, Que es

un hecho no controvertido que los otros dos codemandados posee su domicilio en la ciudad de Vega, conforme al detalle dado al señor Moice Marcelino, conductor del camión; Considerando, Que el Tribunal competente con relación al chofer y al comitente demandado lo es la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en razón del lugar donde está localizada su residencia, y por tratarse de una materia o demanda personal; Considerando, Que independientemente de que una de las partes resida o no en San Cristóbal, la jurisdicción de La Vega es la competente, en virtud de la opción de la que goza el demandante, de frente a varios demandados él puede emplazar por ante el tribunal que escoja; todo en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; Considerando, Que en el presente caso, por los motivos señalados, procede revocar la decisión impugnada, y por vías de consecuencias: a) Rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada; y b) Remitir a las partes por ante la jurisdicción de La Vega, que rechazó la excepción de incompetencia”;

Considerando: que como consta precedentemente, la parte recurrente sostiene que la Corte A-qua incurrió en violación a su derecho de defensa, en razón de que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia fue notificada en el domicilio de su abogado y no así, a persona o domicilio; lo que le impidió comparecer a presentar sus medios de defensa;

Considerando: que ha sido juzgado que la notificación de la sentencia debe hacerse a persona o a domicilio y no sólo en el domicilio elegido por la parte a quien es dirigida la notificación; que en ese caso es la oficina de su abogado; que se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando: que según resulta de la sentencia recurrida, ante la citada irregularidad procesal denunciada la parte ahora recurrente no compareció a la audiencia a presentar sus medios de defensa, lo que constituye un agravio que lesiona su derecho de defensa;

Considerando: que las reglas del debido proceso consignadas en el Artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa;

Considerando: que asimismo, ha sido decidido por el Tribunal Constitucional de la República, que “el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés”;

Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el no haber notificado la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que dispone el envío por ante la Corte A-qua a la parte ahora recurrente en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta del mismo, según consta en la sentencia recurrida, dejaría subsistir un agravio en su perjuicio que lesiona su derecho de defensa y las normas que rigen el debido proceso consignados en el Artículo 69, de la Constitución de la República, antes mencionado;

Considerando: que en las condiciones descritas, procede acoger el medio de casación analizado y casar la sentencia recurrida;

Considerando: que esta sentencia ha sido adoptada con el voto disidente del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, conforme firma la misma, y lo certifica la secretaria actuante al final de ésta;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 24 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y reenvían el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado de la parte recurrente, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil catorce (2014), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

(FIRMADOS).- Mariano Germán Mejía.- Julio César Castaños Guzmán.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Víctor José Castellanos Estrella.- Edgar Hernández Mejía.- Martha Olga García Santamaría.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Alejandro A. Moscoso Segarra.- Juan Hirohito Reyes Cruz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Eduardo Sánchez Ortiz.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Grimilda Acosta. Secretaria General.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE MAGISTRADO FRANCISCO ANTONIO

JEREZ MENA, FUNDAMENTADO EN:

I. Preámbulo

Lamentablemente, y como es proverbial en estos órganos colegiados, me siento compelido a discrepar de la opinión adoptada por el voto mayoritario de Las Salas Reunidas de la Corte, lo que asumo con el más elevado respeto al criterio alcanzado por ellos en la decisión que antecede, cuyas divergencias se sustentan en las argumentaciones que se expresan a continuación:

II. Antecedentes.

Es oportuno que antes de pasar a fundamentar nuestra disidencia con la decisión de la mayoría de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, realizar una breve sinopsis del caso que dio origen a la decisión aquí juzgada para poner en su justo contexto el asunto de que se trata. En efecto, con motivo de la demanda primitiva en daños y perjuicios incoada por Aneury Antonio Minaya, contra Moice Marcelino Rodríguez Ruiz, José Armando Peña Mateo y Zacarías Reynoso de la Rosa Pinales, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 23 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 1637, por medio de la cual pronunció su incompetencia territorial para conocer de la referida demanda, porque el demandado principal tiene su domicilio en San Cristóbal, por lo que remitió el expediente y a las partes por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que conociera del presente caso; que dicha sentencia fue recurrida por la vía del Le Contredit por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, la cual dictó la sentencia No. 35/11 de fecha 28 de febrero de 2009, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación o le contredit incoado en contra de la sentencia civil No. 1637 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega; Tercero: en cuanto al fondo, revoca la sentencia civil No. 1637 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por las razones precedentemente expuestas; Cuarto: condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Miguel Ángel Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

2. Esa sentencia fue recurrida en casación por Zacarías Antonio de La Rosa Pinales, cuyo recurso fue decidido por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, por medio de la sentencia de fecha 11 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia civil núm. 35/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas”;

3. Que el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Pronuncia el defecto contra los señores Moice Marcelino Rodríguez Ruiz, José Armando Peña Mateo y Zacarías Reynoso de la Rosa, por falta de concluir; Segundo: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por Aneury Antonio Minaya, contra la sentencia número 1637, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, el referido recurso de impugnación, por los motivos indicados precedentemente; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia impugnada, número 1637, de

fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos indicados; b) Rechaza la excepción de incompetencia planteada por ante el tribunal a quo, por el señor Zacarías Reynoso de la Rosa, por las razones dadas precedentemente; c) Ordena la remisión del expediente y de las partes por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a los fines de continuar con el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Aneury Antonio Minaya, contra los señores Zacarías Reynoso de la Rosa, Moice Marcelino Rodríguez Ruiz y José Armando Peña Mateo, conforme a los actos de emplazamiento arriba descritos, por donde deberá proveerse de nueva (sic) fijación de audiencia, todo de conformidad con la ley; Cuarto: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento; Quinto: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, de estrados de esta Corte, para la notificación de la sentencia al señor Zacarías Reynoso de la Rosa; y al ministerial Carlos Rodríguez Ramos, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega”;

4. Que dicha decisión fue objeto de un recurso de casación, esta vez por ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, bajo el alegato cardinal sustentado por el recurrente Zacarías Reynoso de la Rosa Pinales, “que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de julio de 2012, y la cual apoderó a la Corte de Apelación de San Cristóbal, fue notificada en el domicilio de los abogados de las partes, y no a las personas ni en el domicilio de las partes ligadas al proceso; impidiéndoles comparecer a la audiencia por ante la Corte A-qua a presentar sus medios de defensa, por lo que el tribunal a-qua incurrió en violación al derecho de defensa de las partes”;

5. Es menester destacar por la importancia que reviste para la fundamentación jurídica del voto disidente que se asume en esta parte de la presente sentencia, que en el expediente formado a propósito del recurso de casación que se examina figura depositado el acto marcado con el núm. 145/2013, de fecha veinte (20) de marzo de 2013, del ministerial Ángel Luis Brito, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, por medio del cual, el Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogado del recurrido procedió a notificar al abogado del recurrente Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, la sentencia de fecha 11 de julio de 2012 dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, y el correspondiente acto recordatorio o avenir para la audiencia a celebrarse por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el día nueve (9) de mayo de 2013. Establecidas esas cuestiones fácticas y procesales, pasemos entonces a la argumentación jurídica de las disconformidades con el voto mayoritario.

III. Fundamentación jurídica de la presente opinión divergente.

De entrada, importa destacar, que es pacífico en doctrina como en jurisprudencia que la casación con envío tiene por efecto remitir la causa y a las partes al mismo estado en que se encontraban antes de la sentencia casada, de manera que, sencillamente la instancia reanuda su curso ante el nuevo tribunal; es la simple aplicación del artículo 21 de la ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación, el cual se expresa en el siguiente tenor: “casada una sentencia, el tribunal ante el cual se envíe el asunto, se atenderá en todo a las reglas del procedimiento”.

En ese contexto, cabe preguntarse ¿A cuáles reglas de procedimiento se refiere la parte final del texto de ley que acaba de transcribirse? Evidentemente que a las reglas procesales de derecho común que regulan el procedimiento en materia civil ante los tribunales de primera instancia y ante la corte de apelación. Ello implica que ante la jurisdicción de envío no es necesario recomenzar el procedimiento con nuevas citaciones notificadas

en el domicilio de las partes del proceso, pues ellas, en el proceso civil, comparecen representadas por sus respectivos abogados y no personalmente, a menos que en el curso de la instancia se ordene una comparecencia personal. De ahí que, es a todas luces improcedente pretender que el apoderamiento ante la corte de envío se inicie, como lo aduce el recurrente, con la notificación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de julio de 2012, en el domicilio de las partes envueltas en el proceso y no en el domicilio profesional de su abogado, como ocurrió en el caso, pues la notificación de una sentencia en el domicilio de las partes, se debe realizar, en términos generales, cuando esa notificación implique la apertura de plazos para interponer un recurso, pero en el caso, de lo que se trata es de la continuación del recurso primitivo que apoderó a la primera corte. Y es que, como bien afirman Jacques y Louis Boré, el fallo en casación tiene por efecto revivir la instancia de apelación y designar la jurisdicción de envío, lo cual aplica para el recurso que conoció la primera corte apoderada, de modo que, la casación con envío no hizo más “que revivir la instancia de Le Contredit” en el caso ocurrente; por consiguiente, las partes se situarán allí en el escenario procesal que permita continuar la instancia con la correspondiente solicitud de audiencia y el llamamiento a la misma por la parte más diligente.

En esa línea discursiva, es importante destacar que como esa instancia quedó ligada por la modalidad del apoderamiento de la corte de apelación, resultaría totalmente improcedente, procesalmente hablando, que la notificación de la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia pronunciada por la corte de apelación del departamento judicial de La Vega y envió el asunto, como ya se dijo, por ante la corte de apelación de San Cristóbal, tenga que ser notificada en el domicilio de las partes y por vía de consecuencia, como lo juzgó la mayoría de Las Salas Reunidas, llamarlas a audiencia por acto notificado en el domicilio de dichas partes, exigencia procesal que no está contenida en la ley, que conspira contra el principio de simplificación procesal y que no es más que la adopción de un innecesario ritualismo exacerbado, que crearía además, por vía pretoriana, un gravamen procedimental alejado de los principios que gobiernan el proceso civil, las opiniones de la más autorizada doctrina en esta importante rama del derecho, así como una constante, arraigada e impertérrita jurisprudencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia sobre este punto.

Esas decisiones jurisprudenciales y opiniones doctrinales que indicamos en línea anterior se inclinan por reconocer, como lo sostiene quien suscribe el voto disidente, que como ante la jurisdicción de envío lo que se escenifica es la continuación de la instancia que se abrió por ante la primera corte, la notificación de la sentencia que ordena el envío debe ser notificada a los abogados de las partes que figuraron en el proceso, en cuyo domicilio dichas partes hicieron precisamente elección de domicilio; en consecuencia, ante la corte de envío cualquiera de las partes podrá promover la fijación de la audiencia y llamar a su contraparte para la discusión del asunto, lo cual no es más que el corolario de uno de los principios rectores del proceso civil, denominado principio de impulsión procesal.

Así pues, lo que se le exige a la parte más diligente para que proceda a apoderar a la jurisdicción de envío es la notificación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia al abogado de la contraparte y proceda a llamarlo por medio del correspondiente acto recordatorio o avenir a la audiencia que previamente haya sido fijada por la presidencia de dicha corte, cuyo acto, como es harto sabido, es un acto de abogado a abogado, por lo tanto, no puede en modo alguno ser notificado a las partes con el pretendido propósito de asegurar o reforzar su derecho de defensa. Y nos preguntamos ¿No se cumplió con el derecho de defensa y el debido proceso con la notificación del acto núm. 145/2013, de fecha veinte (20) de marzo de 2013, del ministerial Ángel Luis Brito, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, por medio del cual, el

Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogado del recurrido procedió a notificar al abogado del recurrente Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, la sentencia de fecha 11 de julio de 2012 dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, y el correspondiente acto recordatorio o avenir para la audiencia que había sido fijada por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para el día nueve (9) de mayo de 2013? Evidentemente que con esas actuaciones procesales contenidas en el acto referido en línea anterior se cumplió de manera palmaria con el debido proceso, en tanto que, y en palabras del maestro del derecho procesal civil dominicano, F. Tavares Hijo, el acto mediante el cual es llamada ante el tribunal de envío o de reenvío, la parte contra quien fue pronunciada la sentencia es un acto recordatorio. Conviene resaltar que esas formalidades, esto es, la notificación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, como el acto de avenir, pueden ser efectuadas mediante actos separados o ser acumuladas en un solo acto, como efectivamente ocurrió en el caso; en consecuencia, el medio de casación que sirvió de fundamento para que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se decantaran por la casación de la sentencia impugnada, a nuestro juicio debió ser desestimado y con ello rechazado el recurso de casación de que se trata.

IV. A modo de conclusión.

Soy de la opinión, y así lo dejo plasmado en este voto disidente, que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, debieron rechazar el recurso de casación de que se trata, pues la Corte a qua actuó correctamente al pronunciar el defecto contra los señores Moice Marcelino Rodríguez Ruiz, José Armando Peña Mateo y Zacarías Reynoso de la Rosa, por falta de concluir, al comprobar que éstos habían sido regularmente citados para la audiencia de fecha nueve (9) de mayo de 2013, por medio del acto recordatorio o avenir núm. 145/2013, de fecha veinte (20) de marzo de 2013, del ministerial Ángel Luis Brito, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, notificado en manos de su abogado apoderado Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do